

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-34/2019

**PARTE ACTORA:** ABRAHAN  
ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ  
GUADALUPE MOXO MANZANO Y  
OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

**MAGISTRADO:** ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** JESÚS HERNÁNDEZ  
MEDINA Y ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer en parte** y declarar **no acreditada** la omisión reclamada, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**PARTE ACTORA**

Abrahan Alejandro Pérez Pérez,  
Guadalupe Moxo Manzano,  
Erika Janette Rojas Pérez, Sofia  
Micaela Portada Semita, Jorge  
Miguel Nolasco Palacios, Oscar  
Iletl Pérez, Griselda Cuatlaxahue  
Portada, Eulalia Zapotitla  
Santabarbara, Rosalia Cortes  
Semita y Juan Ismael Ocotitla  
Acero

---

<sup>1</sup> Las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

<b>AUTORIDAD RESPONSABLE, TRIBUNAL LOCAL O TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>CÓDIGO LOCAL</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<b>CONSTITUCIÓN</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JUICIO DE LA CIUDADANÍA</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>LEY DE MEDIOS</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>OMISIÓN IMPUGNADA</b>	Omisión del Tribunal Electoral de Puebla de resolver el recurso de apelación presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que se encuentran integradas en el expediente, esta **SALA REGIONAL** advierte lo siguiente:

### **I. Impugnación presentada ante el TRIBUNAL LOCAL.**

**1. Demanda.** El trece de febrero, la **PARTE ACTORA** presentó un medio de impugnación ante el **TRIBUNAL LOCAL**, para controvertir la negativa del Ayuntamiento de Puebla y la Comisión Plebiscitaria de reconocerles como autoridades auxiliares municipales de Resurrección, en el

municipio de Puebla, no obstante haber sido electos y electas mediante plebiscito de la comunidad indígena.

## **II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.**

**1. Demanda.** El trece de febrero, la **PARTE ACTORA** presentó **JUICIO DE LA CIUDADANÍA** ante esta **SALA REGIONAL**.

**2. Turno a ponencia y radicación.** Al siguiente día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-34/2019** y turnarlo para su instrucción, así como para la presentación del proyecto de sentencia respectivo.

Asimismo, ese mismo día el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió al **TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA** la remisión del informe circunstanciado y la publicitación del medio de impugnación. Lo cual se desahogó en su momento por la autoridad requerida.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de febrero, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta **SALA REGIONAL** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por ser promovido por diversas personas ciudadanas a fin de controvertir la **OMISIÓN IMPUGNADA**, relacionada con la negativa del Ayuntamiento de Puebla y

la Comisión Plebiscitaria de reconocerles como autoridades auxiliares municipales de Resurrección, en el municipio de Puebla, del mismo estado, no obstante, de haber sido electas mediante plebiscito de la comunidad indígena; supuesto normativo y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción esta **SALA REGIONAL**.

Lo anterior, con fundamento en:

**CONSTITUCIÓN.** Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b); y 195, fracción IV.

**LEY DE MEDIOS.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.**

En primer lugar, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los **JUICIOS DE LA CIUDADANÍA**, no es indispensable que quienes promueven formulen a detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamada, pues tal como lo señala el artículo 23, párrafo 1, de la **LEY DE MEDIOS**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por tanto, la regla de la suplencia aludida será observada en esta sentencia, en tanto se aprecie la causa de pedir de la **PARTE ACTORA**, según lo dispone la jurisprudencia **03/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**<sup>3</sup>.

En este sentido, si bien de dicha demanda puede desprenderse que la controversia está relacionada con la negativa del Ayuntamiento de Puebla y la Comisión Plebiscitaria de reconocerle a la **PARTE ACTORA** como autoridad auxiliar municipal de Resurrección, en el municipio de Puebla, del mismo estado, no obstante, de haber sido electos y electas mediante plebiscito de la comunidad indígena, **lo cierto es que** la pretensión de la **PARTE ACTORA** se dirige a controvertir dos actos, esto es:

**1. La falta de toma de protesta, como autoridad auxiliar municipal de Resurrección en el municipio de Puebla; y,**

---

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

**2. La omisión de resolver el medio de impugnación presentado el trece de febrero ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA.**

**TERCERO. Sobreseimiento en lo relativo al acto reclamado consistente en la falta de toma de protesta de la Parte Actora.**

De las constancias del informe circunstanciado remitido por el Tribunal Local, se advierte que ante dicho tribunal se controvirtió la negativa del Ayuntamiento y Comisión Plebiscitaria al no reconocer a la Parte Actora, como autoridades auxiliares municipales de Resurrección Puebla, Puebla, pues a pesar de que en dicha comunidad se hicieron elecciones para designar a tales autoridades, conforme a sus usos y costumbres, ello no ha sido reconocido.

En tal virtud, si la pretensión de la Parte Actora, ante esta instancia es su toma de protesta, con motivo del reconocimiento como autoridad auxiliar del municipio referido, se considera procedente sobreseer el juicio.

Lo anterior, ante la falta de definitividad del acto, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, faculta a este Tribunal Electoral para conocer sobre actos o resoluciones que vulneren los derechos político-electorales. Pero, es indispensable agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna o en la legislación local correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2002<sup>4</sup>, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**, consideró a los requisitos de procedencia contenidos en esa fracción, como aplicables a todos los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

Entre los requisitos está, por supuesto, la definitividad. Esta carga tiene diversas interpretaciones. Una significa agotar, antes de acudir a esta Sala Regional, todos los medios de impugnación previstos para controvertir los actos o resoluciones electorales. Otra manera de entenderlo es, precisamente, en cuanto a la calidad de los mismos; así, serán definitivos cuando la normativa sea omisa en prever recurso o juicio para combatirlos.

En este contexto, un acto o resolución carece de definitividad si: a) jamás se agotaron los recursos ordinarios previo a promover el extraordinario, y b) si la normativa regula un medio de impugnación apto para revocarlos, modificarlos o anularlos. En este mismo contexto, se puede afirmar que se carece del requisito si fue promovido un medio de impugnación y en éste falta de ser emitida la resolución atinente.

En efecto, si una de las condiciones para considerar definitivo un acto, es haber agotado los juicios o recursos previstos para controvertirlo; entonces, si se promovió el medio de impugnación ordinario, sin que en éste se emita aún la resolución respectiva, se carece de definitividad. Lo anterior, porque estaría pendiente de ser resuelto un recurso

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, pp.*

en el cual es posible lograr la pretensión demandada, lo cual tornaría innecesario acudir a la instancia extraordinaria.

En el caso, el sobreseimiento se debe a que la Parte Actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la negativa de reconocerlos como autoridades auxiliares, lo que trae como consecuencia su eventual toma de protesta al cargo referido. Esto es así, porque la propia Parte Actora lo precisó en el escrito de la demanda del Juicio de la Ciudadanía. Además, en el expediente obra el acuse de recibo del escrito correspondiente, el cual fue presentado el trece de febrero. Asimismo, en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal Local, se menciona esa situación.

Con base en lo expuesto, en consideración de esta Sala Regional, la Parte Actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal Local, para controvertir la negativa de reconocerlos como autoridades auxiliares al municipio citado, lo que conlleva su eventual toma de protesta.

Así, si la demanda primigenia fue presentada el trece de febrero a las diecisiete horas con veintiséis minutos, en concepto de esta Sala Regional para impugnar la negativa citada, que conlleva el eventual reconocimiento como autoridad auxiliar y su toma de protesta en ese cargo; lo cual también controvertió ante esta instancia pero en forma posterior.

Esta situación hace evidente la existencia de un recurso pendiente de ser resuelto (litispendencia); por tanto, se incumple la definitividad de la resolución impugnada y, en



consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio respecto al acto en estudio.

**CUARTO. Requisitos de procedencia, respecto del diverso acto reclamado.** Esta **SALA REGIONAL** considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la **LEY DE MEDIOS**, como se expone a continuación.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y se asientan las firmas autógrafas respectivas de la **PARTE ACTORA**.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, toda vez se trata de una omisión, la cual es un acto (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de la misma no vence mientras subsista la obligación de la autoridad electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"<sup>5</sup>.

**3. Legitimación.** La **PARTE ACTORA** tiene legitimación, en virtud de ser ciudadanía que promueve por su propio derecho, al estimar que la **OMISIÓN IMPUGNADA** vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votada.

**4. Interés jurídico.** Se surte el interés jurídico de la **PARTE**

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

**ACTORA** para controvertir la **OMISIÓN IMPUGNADA**, la cual aduce vulneran su derecho político electoral, lo cual estima, puede ser enmendado a través del actuar de esta **SALA REGIONAL**.

**5.- Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, debido a que no procede ningún medio de defensa ordinario que debiera agotarse.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar las manifestaciones expresadas en la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo respecto de resolver el medio de impugnación presentado el trece de febrero ante el TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA**

Al respecto, esta **SALA REGIONAL** considera **infundado** el agravio, por las siguientes razones:

El trece de febrero a las cinco horas con veintiséis minutos, la **PARTE ACTORA** presentó en la Secretaría General de Acuerdos del **TRIBUNAL LOCAL**, escrito de demanda para controvertir la negativa del Ayuntamiento de Puebla y la Comisión Plebiscitaria de reconocerle como autoridad auxiliar municipal de Resurrección, en el municipio de Puebla, del mismo estado, no obstante, de haber sido electos mediante plebiscito de la comunidad indígena<sup>6</sup>, mismo al que le correspondió la clave alfanumérica TEEP-A-081/2019 y fue turnado al Magistrado Presidente, y en este momento se encuentra en etapa de resolución.

---

<sup>6</sup> Visible en la página 4 del expediente.

Asimismo, en la misma fecha, pero a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, la **PARTE ACTORA** presentó en el mismo **TRIBUNAL ELECTORAL DE PUEBLA**, un escrito por el cual anexa un USB con diversa información relacionada a la controversia antes citada.

Ese mismo día, presentó a las veintitrés horas con seis minutos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

De ahí que, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la **OMISIÓN IMPUGNADA**, en razón de que el plazo para resolver por parte del **TRIBUNAL LOCAL** se encuentra transcurriendo de conformidad con el artículo 373, fracción II, del **CÓDIGO LOCAL**, el cual refiere lo siguiente:

“**Artículo 373.-** Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

II. El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y  
...”

Dicho de otra manera, si el recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por la **PARTE ACTORA**, fue recibido por el **TRIBUNAL LOCAL** el trece de febrero, el plazo de diez días siguientes para su resolución está transcurriendo en este momento.

Medio de impugnación presentado ante:	Fecha de presentación:	Hora de presentación:	Eventual Resolución
Tribunal Local	13 de febrero	05:26 horas	27 de febrero
Sala Regional	13 de febrero	23:06 horas	

Como se advierte del anterior cuadro no existe omisión alguna en perjuicio de la **PARTE ACTORA**, pues se reitera que a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos legales para instruir y resolver el medio impugnativo local.

Asimismo, no pasa por alto a esta **SALA REGIONAL** que la **PARTE ACTORA** a través de la presente impugnación pretende se vincule al **TRIBUNAL LOCAL** a que resuelva a la “brevedad” la controversia de origen que presentó a través de diversa demanda; sin embargo, al estar transcurriendo los plazos legales para su instrucción y su eventual resolución, es posible que dicho Tribunal en tiempo y forma pueda restituir los derechos que se afirman vulnerados. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio de la Ciudadanía, respecto de la falta de toma de protesta controvertida.

**SEGUNDO.** Se tiene por no acreditada la **OMISIÓN IMPUGNADA**.

**Notifíquese por estrados a la Parte ACTORA, por correo electrónico al TRIBUNAL LOCAL; así como por estrados a las demás personas interesadas.**

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS,  
EN FUNCIONES**

**DAVID MOLINA VALENCIA**